

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 32		Fecha: 09/05/2024			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2014 00003	Interdiccion	LEONOR CRISTINA MONCADA PATIÑO	LEONOR CRISTINA MONCADA	. Auto que ordena oficiar RI	08/05/2024	
11001 31 10 028 2017 00156	Liquidacion Sociedad Patrimonial de Hecho	FREDDY MAURICIO GORDO GARCIA	GLADIS ADRIANA MOGOLLON GOMEZ	Auto citación otras Audiencias LSC	08/05/2024	
11001 31 10 028 2017 00257	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	GLADYS YOLANDA ZUBIETA GONZALEZ	MARIO FERNANDO BALLESTEROS MORENO	Auto que levanta medidas cautelares D	08/05/2024	
11001 31 10 028 2018 00479	Interdiccion	MERY ROSALBA HERRERA CHOQUE	ALEXANDER HERRERA CHOQUE	. Auto que ordena oficiar RI	08/05/2024	
11001 31 10 028 2019 00465	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	dte.: JOSE ANTONIO COTE RIVERA	PRESUNTA: ROSALBA COY NIÑO	. Auto que ordena oficiar RI	08/05/2024	
11001 31 10 028 2020 00226	Sucesion	MAYERLI PASOS ZAMORA	GABRIEL - PASOS CRUZ	.Auto que ordena requerir S	08/05/2024	
11001 31 10 028 2021 00291	Sucesion	LUCIA BELTRAN GALINDO	JOSEV IGNACIO MEJIA VELEZ	Auto que resuelve reposicion S	08/05/2024	
11001 31 10 028 2021 00371	Verbal Sumario	GILBERTO ORLANDO CASTELLANOS GONZALEZ	MAYERLIS ROCIO DORIA LOZANO	Auto que termina por desistimiento tácito CC	08/05/2024	
11001 31 10 028 2021 00426	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAN JACOBUS VAN PAGGE	MARIA INES LEON HOYOS	Que ordena prestar caución D	08/05/2024	
11001 31 10 028 2021 00426	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAN JACOBUS VAN PAGGE	MARIA INES LEON HOYOS	Auto que resuelve reposicion LSC	08/05/2024	
11001 31 10 028 2021 00591	Ordinario	EVANGELINA GARCIA DE LEON	DIANA ALEJANDRA PACHECO TOSCANO	Auto que ordena correr traslado IP	08/05/2024	
11001 31 10 028 2022 00300	Ejecutivo - Mínima Cuantía	MARIA CRISTINA YAQUINO QUINTERO	JORGE ELIECER PORTILLO VERONA	. Auto que ordena oficiar EA	08/05/2024	
11001 31 10 028 2022 00371	Sucesion	BERTHA DILIA RODRIGUEZ CARVAJAL	ANTONIO JOSE RODRIGUEZ PALACIO	Auto que resuelve desistimiento del recurso interpuesto. S	08/05/2024	
11001 31 10 028 2022 00371	Sucesion	BERTHA DILIA RODRIGUEZ CARVAJAL	ANTONIO JOSE RODRIGUEZ PALACIO	Señala fechas para Audiencias S	08/05/2024	

ESTADO No.		32	Fecha: 09/05/2024			Página:	2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00271	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	ALEX GONZALEZ MARIN	DENIS MERCEDES ORTEGA GOMEZ	.Auto que ordena requerir D		08/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00273	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LUYELI CAMILA VANEGAS CAICEDO	WILMER ALBEIRO PIÑEROS CORTES	. Auto que ordena oficiar PPP		08/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00342	Ejecutivo - Minima Cuantía	CAROLINA ELIZABETH RODRIGUEZ BARAJAS	OMAR BERNARDO HERNANDEZ VESQUEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite EA		08/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00342	Ejecutivo - Minima Cuantía	CAROLINA ELIZABETH RODRIGUEZ BARAJAS	OMAR BERNARDO HERNANDEZ VESQUEZ	Auto que pone en conocimiento EA		08/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00422	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA CAMILA PINZON REYES	JHON FREDY DIAZ SOLANO	Auto que declara sin valor ni efecto		08/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00422	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA CAMILA PINZON REYES	JHON FREDY DIAZ SOLANO	Sentencia AUTO 440 CGP. EA		08/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00422	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA CAMILA PINZON REYES	JHON FREDY DIAZ SOLANO	Auto que pone en conocimiento EA		08/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00423	Ejecutivo - Minima Cuantía	LIBIA KARINA ALVARADO GONZALEZ	CESAR AUGUSTO SUAREZ MONJE	.Auto que ordena requerir EA		08/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00423	Ejecutivo - Minima Cuantía	LIBIA KARINA ALVARADO GONZALEZ	CESAR AUGUSTO SUAREZ MONJE	Auto que pone en conocimiento EA		08/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00521	Verbal Sumario Alimentos	STEFANNIA MEJIA ISAZA	JOSE JAIBER ARANGO ALVAREZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite CAV		08/05/2024	
11001 31 10 028 2023 00705	Oferta de Alimentos	FERNANDO YOVANY MORALES	ZULMA KHATERINNE RODRIGUEZ PRESIGA	.Auto que ordena requerir OA		08/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00087	Alimentos	LUZ MYRIAM RUIZ	CARLOS JULIO FERIA URIBE	Auto que rechaza demanda EA		08/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00089	Alimentos	RUTH YALILE MOLINA FIGUEROA	ELKIN GREGORIO BERNAL UMAÑA	Auto que rechaza demanda EA		08/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00178	Alimentos	MARITZA MARTINEZ HERNÁNDEZ	EDGAR MAURICIO PINZON PINZON	Auto decreta medidas cautelares EA		08/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00178	Alimentos	MARITZA MARTINEZ HERNÁNDEZ	EDGAR MAURICIO PINZON PINZON	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantía EA		08/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00185	Ordinario	MIRTHA ESTRELLA MADRID	ALFONSO LOPEZ CUESTA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar IP		08/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2024 00192	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JOSE ANTONIO ESPITIA CASALLAS	YOLANDA POVEDA SUAREZ	Auto que rechaza demanda CECMC	08/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00193	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	DANNY CATHERINE LOPEZ MANCERA	CAMILO ANDRES VELANDIA PARRA	Auto que rechaza demanda D	08/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00196	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	STEFFANY MATIZ RODRIGUEZ	DUVAN STEVEN RAMIREZ SERRANO	Auto que admite demanda CECMC	08/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00196	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	STEFFANY MATIZ RODRIGUEZ	DUVAN STEVEN RAMIREZ SERRANO	Auto decreta medidas cautelares CECMC	08/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00198	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JHON FREDDY OTAVO MONTIEL	PATRICIA MONTIEL MOLANO	Auto que rechaza demanda UMH	08/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00217	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	CINDY STEPFANIA CAÑON GONZALEZ	BLAS ANDRÉS FANDIÑO	Auto que admite demanda D	08/05/2024	
11001 31 10 028 2024 00225	Jurisdicción voluntaria	LEYDIS SOFIA CALDERA AVILEZ	N/A	. Auto que Inadmite y ordena subsanar G	08/05/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0185 Filiación de Mirtha Estrella contra Alfonso López (q.e.p.d.) y otros.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del presunto padre (q.e.p.d.).

2. Apórtese los datos de notificación de la parte demandada, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los hechos de la demanda se menciona que existe un hijo.

3. Apórtese el registro civil de la demandante con letra clara y legible.

4. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación al extremo demandado, conforme lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7c83ee36bba28c32c7907c3891295e70e8f8e1542ccd71c990035108662daf**

Documento generado en 08/05/2024 10:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0225 Designación de guarda en favor del NNA J.M.A.R.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese relación de los parientes por línea materna y paterna del menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignoran, bajo la gravedad de juramento.
2. Alléguese la totalidad de las pruebas que se mencionan en dicho acápite, como quiera que las que se aportan se encuentran incompletas.

NOTIFÍQUESE

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f7c01461d440890e89be1e504eaa9745a60a6e72270e2f14124e468cc2af7ca

Documento generado en 08/05/2024 10:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 - 371 Sucesión de Antonio Rodríguez.

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó desistimiento del incidente de regulación de honorarios, el Despacho de conformidad con lo normado por el art. 316 del C.G.P., **RESUELVE:**

- 1. ACEPTAR** el DESISTIMIENTO del incidente presentado.
- 2. NO CONDENAR** en costas a la parte actora.
- 3. EXPEDIR** copias auténticas requeridas por la parte del presente auto a su costa, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1094786922b22f5ed189dfc0b8a40233722d54fd063590b5e7e36b9b5e2fb0cc**

Documento generado en 08/05/2024 10:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017-00257 Divorcio (C.E.C.M.C.) Gladys Zubieta contra Mario Ballesteros.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante y el demandado, adosada en el *anexo 002*, y como quiera que el presente asunto fue finalizado mediante conciliación el 20 de noviembre de 2017, sin que se hubiera solicitado la apertura de la liquidación de la sociedad conyugal, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del art. 398 del C.G.P., este Despacho dispone:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto referenciado. **Oficiese y tramítese por el interesado.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a914bd41014fbc4a63946b6f8a7ed56c393142955d1ca37fb000df429474bc2a**

Documento generado en 08/05/2024 10:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2021 – 426 Liquidación de Sociedad Conyugal de María Inés León
contra Jan Jacobus Van.

Requerir a la parte actora, para que previo a ordenar la aprehensión del vehículo objeto de la medida, indique el nombre y la dirección del parqueadero donde será depositado el mismo.

De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 6° del art. 595 del C.G.P., la actora deberá PRESTAR caución por la suma de \$8.100.000 equivalente al **(20%)** del valor del bien relacionado, la copia de dicha póliza se llevara al funcionario que realice la diligencia de secuestro, en el evento en que exista petición de parte sobre la entrega del automotor en deposito en favor del acreedor antes de dicha diligencia, evento en el cual el deposito es a titulo gratuito.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e4db677f0a3d150ade86415316e1c1ed9e50606037cfda24a878de4c1586ea**

Documento generado en 08/05/2024 10:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 087 Ejecutivo de Alimentos de Luz Ruiz contra Carlos Feria.

Teniendo en cuenta que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c57972310ef6ec0ed2670a75ffd5dd0d9b982c0fbc459227ac2ad00b1c35859**

Documento generado en 08/05/2024 10:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 089 Ejecutivo de Alimentos de Ruth Molina y Otro
contra Jesús Bernal.

Teniendo en cuenta que, la parte actora no dio cumplimiento a lo
ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art.
90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente,
no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina
judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0eb9ff3d3f2dc9574d61f4c8d9a2304c45426607143fe07a752c0d3d8548c2**

Documento generado en 08/05/2024 10:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0192 Divorcio (C.E.C.M.C) de José Espitia contra Yolanda Poveda.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

L.F.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2ed021ab24d676892b4dab994e877c13c87c70bb155919e96d4bd44fd8a392**

Documento generado en 08/05/2024 10:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0198 Unión Marital de Hecho de Jhon Otavo contra Patricia Montiel.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

L.F.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a197b230eb932d8c1bacae44b6394f4a8ce87e0a7a4ab26cbeaa5a7f13b34b2**

Documento generado en 08/05/2024 10:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0217 Divorcio de Cindy Cañón contra Blas Fandiño.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en el término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO incoada por CINDY STEPFANIA CAÑON GONZALEZ, mediante apoderado judicial, en contra de BLAS ANDRÉS FANDIÑO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado GERMÁN DAVID BARRERA ARDILA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

L.F.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0d46340bd7529492af8dd64652b3fa1aa2e2f4247fb0a4b237027093478e086

Documento generado en 08/05/2024 10:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0193 Divorcio de Danny López contra Camilo Andrés Velandia.

Téngase en cuenta que la parte actora allego escrito de subsanación en el término, sin embargo, no dio cumplimiento a lo requerido en auto anterior, esto es, no apporto poder debidamente conferido para actuar bien sea como mensaje de datos o con presentación personal y suscrito por la parte actora (autenticado) de acuerdo a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022. En consecuencia y conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

L.F.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 149e860f8b4b7768b94f3597761218dff2319d90dac2d81215682bbca99579fb

Documento generado en 08/05/2024 10:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-0423 Ejecutivo de Alimentos de Libia Alvarado contra Cesar Suarez.

Teniendo en cuenta el anexo 005 del expediente digital, se requiere a la parte actora para que allegue certificación de los documentos que se enviaron en la notificación y la comunicación que se envió tal y como lo establece el art. 291 del C.G.P o la Ley 2213 de 2022, de no haberlo realizado proceda a repetir la notificación con las formalidades de que trata la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE (2).

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2330461acca8872ac54abb548042effbaddd0e4bc900673f3797250c24d5763e**

Documento generado en 08/05/2024 10:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0196 Divorcio (C.E.C.M.C) de Steffany Matiz contra Duván Ramírez.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en el término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO incoada por STEFFANY MATIZ RODRIGUEZ, mediante apoderada judicial, en contra de DUVAN STEVEN RAMIREZ SERRANO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada ROSA ANGELICA GOMEZ GOMEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE (1)

L.F.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef16fc9a72f8d1ad1455f102f14b8556e6db2e8a06024cbd18a364ef8788f78f

Documento generado en 08/05/2024 10:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00178 Ejecutivo de Alimentos de Maritza Martínez contra Edgar Pinzón.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de **MARITZA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** quien actúa en representación de las NNA ANA MARÍA Y PAULA ALEJANDRA PINZÓN MARTÍNEZ en contra de **EDGAR MAURICIO PINZÓN PINZÓN** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$18.000,00) causadas y no pagadas.

1.2.- TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$349.560,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$29.130,00) causadas y no pagadas.

1.3.- SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$747.281,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$62.273,00) causadas y no pagadas.

1.4.- UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.442.846,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de (\$120.237,00) causadas y no pagadas.

1.5.- QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$519.561,00), correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a marzo de 2024, cada una por valor de (\$173.187,00) causadas y no pagadas.

1.6.- SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$715.000,00), correspondientes a los gastos de educación del año 2022, acreditados con los recibos visibles en las pág. 21, 22, 23, 27 y 29.

1.6.- DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$227.050,00), correspondientes a los gastos de educación del año 2023, acreditados con los recibos visibles en las pág. 24, 25, 26 y 27.

1.7.- QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15.000,00), correspondientes a los gastos de salud del año 2019, acreditados con los recibos visibles en la pág. 31.

1.8.- TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.400,00), correspondientes a los gastos de salud del año 2020, acreditados con los recibos visibles en la pág. 32 y 33.

1.9.- CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$4.100,00), correspondientes a los gastos de salud del año 2022, acreditados con los recibos visibles en la pág. 34.

1.10.- VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$28.600,00), correspondientes a los gastos de salud del año 2023, acreditados con los recibos visibles en la pág. 30, 35 y 36.

1.14.- Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.15.- Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4.- La demandante estará representada por el Defensor de Familia.
Comuníquese.

e.f.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65e6209ed6f4b384dbe3b2d2cc2d80824e676d24ec658694cf06a59fd6842445

Documento generado en 08/05/2024 10:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2021 – 426 Liquidación de Sociedad Conyugal de María Inés León
contra Jan Jacobus Van.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio
el de apelación, interpuesto por el apoderado de JAN JACOBUS VAN PAGEE
en contra del auto admisorio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar
o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración
que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Señaló el recurrente que, resulta inviable liquidar la sociedad
conyugal de los ex consortes LEON-VAN, toda vez que al haber contraído
nupcias en Borsele/Holanda, se presumen separados de bienes, en caso
contrario, los bienes contraídos por aquel serian bienes propios.

Al respecto, habrá de señalarse lo previsto en el inciso 2° del art. 180
del C.C., el cual refiere:

*“Los que se hayan casado en país extranjero y se domiciliaren en
Colombia, se presumirán separados de bienes, a menos que de
conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron se hallen
sometidos a un régimen patrimonial diferente.”*

El Tratadista Fernando Canosa Torrado indicó:

*“La Corte Constitucional, en sentencia C-395 de 2002, con
ponencia del doctor Jaime Araujo Rentería, al analizar esta norma,
explica que es necesario hacer la distinción si se trata de un matrimonio
entre nacionales colombianos o entre un nacional colombiano y un
extranjero; como regla general, debe aplicarse la ley civil colombiana,
específicamente las normas sobre sociedad conyugal. A contrario*

sensu, si es un matrimonio entre extranjeros, por excepción no es aplicable la ley colombiana y se presume legalmente que rige la separación de bienes, lo cual pueden desvirtuar los contrayentes con la aportación de la prueba sobre sometimiento a otro régimen, según las leyes del país de celebración del matrimonio.

Siguiendo esta doctrina, el principio de la aplicación territorial de la ley tiene un doble contenido: a) positivo, según el cual, los hechos, actos, bienes y personas localizados en un territorio, están sometidos a la ley de ese territorio; b) negativo, según el cual, los hechos, actos, bienes y personas no localizados en un territorio no están sometidas a la ley de ese territorio. Este postulado es la expresión de la soberanía del Estado con referencia al elemento territorial o espacial de éste.”¹

Descendiendo al caso objeto de estudio, se trata de un matrimonio civil celebrado en BORSELE/HOLANDA entre una colombiana y un holandés, es decir, se debe dar aplicación a la legislación colombiana, especialmente las normas sobre la sociedad conyugal; de otro lado, lo atinente a la discusión de si los bienes relacionados por la actora corresponden al haber social o son propios, ello debe ser materia de discusión dentro del trámite liquidatorio en un debido proceso.

En consecuencia, no se revocará el auto censurado y se negará el recurso de alzada, pues la providencia que se ataca no aparece enlistada dentro de las que por expresa disposición autoriza el art. 321 del C.G.P., o en norma especial que así lo ordene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

TERCERO: La parte demandada en el presente asunto, se notificó del auto admisorio librado en su contra por conducta concluyente, desde el pasado 19 de marzo de 2024. **Por secretaría** contrólese el término al accionado para que dé contestación a la presente demanda, el cual

¹ Fernando Canosa Torrado. Divorcio de Matrimonio Civil y Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, pág. 146 y 147 Ediciones Doctrina y Ley, Segunda Edición. 2019.

empezará a correr al día siguiente de su envío. **Remítase al correo electrónico abogadosenfamilia@hotmail.com** el link del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER al abogado SAMUEL PEREZ CARDENAS como apoderado judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7694f06f865a499e69ce0417240afb5b727f28b017742b23f297625109d4111**

Documento generado en 08/05/2024 10:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0196 Divorcio (C.E.C.M.C) de Steffany Matiz contra Duván Ramírez.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el despacho DISPONE:

1. El embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-263713 relacionado en el folio 61 del anexo 005 del expediente digital. Por secretaria **Oficiese** a la Registraduría de instrumentos públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

2. Previo a resolver sobre el embargo de la motocicleta relacionada en el folio 61 del anexo 005 del expediente digital, apórtese certificado de libertad y tradición del vehículo automotor.

NOTIFÍQUESE (2)

L.F.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8bce2a07ccc000ba010eec53105d7a625fa4ff76d6da1b97b66594dae18a2e**

Documento generado en 08/05/2024 10:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 - 0465 Revisión Interdicción de Rosalba Coy.

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho que no obra pronunciamiento alguno a la providencia anterior ni respuesta a la notificación enviada por la Secretaría; por ello, en virtud de lo señalado en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, previo a emitir la decisión correspondiente y a efectos de garantizar la voluntad y la preferencia de la persona bajo medida de interdicción y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.008 *e.d.*) se lee que está activa en el régimen contributivo de la NUEVA EPS S.A., **por secretaria** oficiase a dicha entidad, a fin de que precise a este Despacho, si la señora *Rosalba Coy Niño* se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo informe la dirección física y electrónica y los datos de contacto que registra.

Una vez se allegue respuesta a lo solicitado, por Secretaría notifíquese la providencia del 15 de noviembre de 2023, a las direcciones que informe la NUEVA EPS S.A.

Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdabdc69eb79f7dcd0d0bf38f605dcae332fcf562c577953db7c0070d248ec**

Documento generado en 08/05/2024 10:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0705 Ofrecimiento de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Fernando Morales contra Zulma Rodríguez.

Revisado el expediente digital anexo 004, previo a tener por notificada a la demandada, se requiere a la parte actora para que, acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación corresponde a la utilizada por la demandada y la forma en que la obtuvo, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades, la apoderada proceda de conformidad.

De otro lado, atendiendo la solicitud visible en el anexo 006 *e.d.*, se acepta la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, se reconoce a la abogada MIRYAM MARCELA BERMUDEZ RUIZ para que actúe dentro del presente asunto en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22a442a5a9928ff5898f5b024b85961f7074fb2f650d85e77c7d033a494f3fcb

Documento generado en 08/05/2024 10:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2014 - 003 Revisión Interdicción de Leonor Patiño.

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho que no obra pronunciamiento alguno a la providencia anterior ni respuesta al telegrama enviado por la Secretaría; por ello, en virtud de lo señalado en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, previo a emitir la decisión correspondiente y a efectos de garantizar la voluntad y la preferencia de la persona bajo medida de interdicción y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.010 *e.d.*) se lee que está activa en el régimen contributivo de la NUEVA EPS S.A., **por secretaria** oficiase a dicha entidad, a fin de que precise a este Despacho, si la señora *Leonor Patiño de Moncada*, se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo informe la dirección física y electrónica y los datos de contacto que registra.

Una vez se allegue respuesta a lo solicitado, por Secretaría notifíquese la providencia del 10 de noviembre de 2023, a las direcciones que informe la NUEVA EPS S.A.

Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a8be4a484f9146b0585d92d9ade504f0ad874c53e8d8feb78a447fcf3a695f**

Documento generado en 08/05/2024 10:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 - 0479 Revisión Interdicción de Alexander Herrera.

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho que no obra pronunciamiento alguno a la providencia anterior, por ello, en virtud de lo señalado en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, previo a emitir la decisión correspondiente y a efectos de garantizar la voluntad y la preferencia de la persona bajo medida de interdicción y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.010 e.d.) se lee que está activo en el régimen subsidiado de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., **por secretaria** oficiase a dicha entidad, a fin de que precise a este Despacho, si el señor *Alexander Herrera Choque*, se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo informe la dirección física y electrónica y los datos de contacto que registra.

Una vez se allegue respuesta a lo solicitado, por Secretaría notifíquese la providencia del 27 de noviembre de 2023, a las direcciones que informe CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

Notifíquese al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2f0c7d7076aeb803440948e4f0c0b11b05db0d23cf67d7ae4ae85a0aa30114**

Documento generado en 08/05/2024 10:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 0271 Divorcio de Alex González contra Denis Ortega.

Téngase en cuenta que no se encuentra pronunciamiento alguno sobre lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior esto es que se aporte la certificación de envió del auto admisorio de la demanda y mensaje enviado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, se **requiere a la parte actora**, para que proceda a dar cumplimiento y manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6c26234ee1c7132f16bb7e89cb245efbf19b4ebf37be50d1f59da6aab34f4d**
Documento generado en 08/05/2024 10:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 0521 Custodia, Fijación Cuota de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Stefannia Mejía contra José Arango.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado al buzón electrónico comercializadoramj07@gmail.com, el 6 de marzo de 2024 como consta en el anexo 012 *e.d.*, advirtiéndose que se entiende notificado dos días después de enviada la notificación, quien, dentro del término legal conferido para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno toda vez que no obran en el plenario.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día 18 del mes de julio del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51acc9ce9f4959787ad34a8d0ed8b868f05325faa72bfed29418fcfcab0bce37**

Documento generado en 08/05/2024 10:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00300 Ejecutivo de Alimentos de María Yaquino contra Jorge Portillo.

Atendiendo la petición de la Defensora de Familia adscrita al Despacho, visible en el *anexo 017 C1*, téngase en cuenta que, mediante autos del 11 de mayo, 28 de septiembre de 2022 y 18 de marzo del año en curso se dispuso el embargo del Salario del Demandado en las empresas Carnes Finas Shekinah y Districarnes Guadalupe, sin embargo, no se ha logrado hacer efectiva la medida por cuanto el señor Jorge Portillo presenta cambios constantes de pagador, por lo tanto, este Despacho Resuelve:

1. **Oficiar** a las Empresas Carnes Finas Shekinah y Districarnes Guadalupe indicándoles que, se decretó la medida de **embargo del 50% de todo lo que constituya salario** de conformidad con el art. 127 del C.S.T., sobre los dineros que devenga el **demandado Jorge Eliecer Portillo Verona** en esas empresas. La medida se encuentra limitada a \$4.000.000.

Los dineros deberán descontarse y ponerse a disposición de este Despacho dentro de los cinco días siguientes a que se cause el pago correspondiente y consignarse en la cuenta Nacional del Banco Agrario No. 110012033028 de este Juzgado, bajo el código No. 1.

Adviértase a los pagadores de las empresas Carnes Finas Shekinah y Districarnes Guadalupe, que deben informar en el término de cinco (5) días el cumplimiento a la presente orden y, que en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado **se harán acreedores a las sanciones** contempladas en el numeral 3° del art. 44 y en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el art. 130 de la Ley 1098 de 2006.

2. **Solicitar** a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, que en el término de cinco (5) días, allegue certificado donde conste los pagos en salud realizados en favor del demandado Jorge Eliecer Portillo Verona, el salario base de cotización y el nombre del empleador que reporta el pago correspondiente a los años 2022, 2023 y 2024. **Oficiese.**

3. Solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que allegue la información exógena que se registre del demandado Jorge Eliecer Portillo Verona y las declaraciones de renta correspondientes a los años 2022 y 2023. **Oficiese.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c1def383bb6de5bff988a6ae3e2432d8220eb841aa13d75fb95d0ffa295509**

Documento generado en 08/05/2024 10:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00342 Ejecutivo de Alimentos de Carolina Rodríguez
contra Omar Hernández.

Téngase en cuenta que la parte demandante no describió el traslado
del escrito aportado por el demandado, dentro del término concedido en
auto anterior.

Para continuar con el trámite de ley, a fin de llevar a cabo la audiencia
de que trata el art. 392 y 443 del C.G.P. se fija **el día 17 del mes de JULIO
del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo,
inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso
de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la
normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención
a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la
fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes
en especial la actora para que informen dirección electrónica y número
telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince
minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos
de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones
legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4º
del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e15010d9126c637e7a008de6edd9f102eb8d63184c97819494fdc1b0256c398**

Documento generado en 08/05/2024 10:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00422 Ejecutivo de Alimentos de María Pinzón contra Jhon Díaz.

Atendiendo la solicitud visible en el *anexo 015* del expediente digital, se ADMITE la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se reconoce al estudiante DIANA CECILIA BUITRAGO MARÍN, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, de una nueva revisión al expediente se observa que la notificación obrante en el anexo 011, se encuentra acorde a las disposiciones descritas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, se acredita que la dirección electrónica es la usada por el demandado, la constancia certifica la entrega del mensaje en la bandeja de entrada del correo electrónico jhonfredydiaz.96@hotmail.com y se adjuntaron las copias de la demanda, los anexos y el auto que libro mandamiento de pago, por lo tanto, este despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto el párrafo cuarto del auto proferido el 02 de octubre de 2023, obrante en el *anexo 012*, y en su lugar **se tiene por notificado al señor Jhon Díaz** de manera personal mediante mensaje de datos enviado el 11 de agosto de 2023, quien dentro del término de ley no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7003bd4a8050a093fc5e889547884f53c7704cdcf83e437b80bce5636e25cf**

Documento generado en 08/05/2024 10:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 0371 Custodia y Cuidado Personal de Gilberto Castellanos
contra Mayerlis Doria.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de agosto de 2023 y el proceso no ha tenido movimiento desde la misma fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Notificar al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecdb6b9d148e73cb1b91f286b3b6a5c405c94b1d4c50b0b2d05f3fada2d227d**

Documento generado en 08/05/2024 10:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00422 Ejecutivo de Alimentos de María Pinzón contra Jhon Díaz.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por a MARIA CAMILA PINZON REYES en representación de la menor de edad AILEEN SOFIA DIAZ PINZON y en contra de JHON FREDY DIAZ SOTELO.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica aportada por la parte actora conforme lo indicado en auto de la misma fecha.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubiera oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$400.000= M/CTE. **Liquidense por secretaria.**

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 – 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925309e52ae26042be4ad1a722f31dbe599779db6b270191fc427afa2838d97f**

Documento generado en 08/05/2024 10:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-0423 Ejecutivo de Alimentos de Libia Alvarado contra Cesar Suarez.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de los bancos BBVA, Fondo Nacional del Ahorro, Banco Caja Social, Banco Bogotá, Banco Occidente, Bancolombia, Banco Santander, Scotiabank Colpatria, Banco Pichincha, Banco Davivienda, y Banco Av Villas que obran en los anexos 004 - 016 del C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2).

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3472feed3d411e0720ff271550ad98ff72b41353656b6e7ce25558eb8adb196**

Documento generado en 08/05/2024 10:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0273 Privación de Patria Potestad de Luyei Vanegas contra Wilmer Piñeros.

Revisado el plenario, téngase en cuenta que se encuentran citados los parientes por línea materna del NNA J.M.P.V., como consta en el anexo visible a folio 015 del expediente digital.

Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora en escrito visible en el anexo 014 del expediente digital, no se tiene por notificado al demandado a través del mensaje de datos enviado al buzón electrónico danielfalvarez3019@gmail.com del señor *Yesid Castañeda*, puesto que no obra en el expediente poder alguno conferido por el demandado al mencionado o manifestación alguna del demandado solicitando ser notificado a ese buzón electrónico; sin embargo y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.017 *e.d.*) se lee que está activo en el régimen subsidiado de la EPS FAMISANAR S.A.S. -CM, **por secretaria** oficiase a dicha entidad, a fin de que precise a este Despacho, si el señor *Wilmer Albeiro Piñeros Cortes*, se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo informe la dirección física y electrónica y los datos de contacto que registra.

Una vez se allegue respuesta a lo solicitado, proceda la parte actora a notificar al demandado, a las direcciones que aporte la EPS.

NOTIFÍQUESE. A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ea8e18c6c76bd38bb5bcc5e9f84c582e204c4ecdcbd5495aaae86a462a60ac**

Documento generado en 08/05/2024 10:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00422 Ejecutivo de Alimentos de María Pinzón contra Jhon Díaz.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el Banco Av villas obrante en el *anexo 018 del C2*.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (3)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accb8b5e94efa03b0d7180c113928a42202041f1e1158dc5ef553102f1213df4**

Documento generado en 08/05/2024 10:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 - 371 Sucesión de Antonio Rodríguez.

Tener en cuenta para los fines legales a que haya lugar que, el abogado FERNANDO FRANCO BAUTISTA desistió de la solicitud para que se le reconociera como apoderado del heredero CARLOS ADOLFO RODRIGUEZ CARVAJAL.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 16 del mes de julio del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a los abogados de los interesados al correo electrónico blanca_0522@hotmail.com y berzapata@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los apoderados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bc73b389aa477060b16b712616d89dfdd410cb12c7e44971a81ece766cc10a**

Documento generado en 08/05/2024 10:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-0591 Impugnación de Paternidad de Evangelina García
contra el menor de edad Joseph León.

De los resultados de la prueba de ADN visibles en el anexo 23 del
expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de tres
(3) días (Parágrafo art. 228 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para
continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3d5c0d442a5a8dd43173844f1e292345f19dc47f873598da24bb235e073db9**

Documento generado en 08/05/2024 10:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 – 156 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Freddy Gordo contra Gladys Mogollón.

A fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 502 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia para resolver las objeciones planteadas por el abogado LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ a las partidas adicionales relacionadas por el apoderado de la señora GLADYS ADRIANA MOGOLLON GOMEZ y que obran en el anexo 26 del expediente digital, para el **día 17 del mes de julio del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados de los interesados al correo electrónico asesorjuridico7@gep.com.co y murilloluisabogado@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb9d329b1d41883d7715be176381d2e5b388d932810722ddb3372479e447e166

Documento generado en 08/05/2024 10:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00342 Ejecutivo de Alimentos de Carolina Rodríguez
contra Omar Hernández.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora la
respuesta allegada por los bancos Davivienda, Av villas, Scotia Bank y la
Empresa Meals Colombia obrantes en los *anexos 037 a 040 del C2*.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1932a05d88b96d31501e1bffa517d9a14afd8fdac1bbb223e0416500572e1b**

Documento generado en 08/05/2024 10:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. 2021 – 291 Sucesión de José Mejía Vélez.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la cónyuge supérstite en contra del auto que ordenó rehacer el trabajo de partición, entre otros.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Habrà de indicarse al recurrente, que en ningún caso el juez ejerce amenazas en contra de los abogados o interesados en el asunto, por el contrario, en uso de sus facultades verifica que haya buena fe, lealtad y rectitud en el actuar de los litigantes, a fin de garantizar el avance adecuado del proceso y evitar demoras innecesarias que perjudican a los intervinientes y al proceso mismo, al respecto la Honorable Corte Constitucional, M.P. Vargas Hernández Señaló:

“Los jueces de la República son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo no solo “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, sino exigiendo la colaboración y el buen comportamiento de todos los sujetos procesales. (...) las medidas correccionales se proyectan como una de las manifestaciones legítimas del poder punitivo del Estado (...) La actual ley estatutaria de administración de justicia consagra las medidas correccionales con el fin de proteger, en esencia, la dignidad y el decoro de la administración de justicia. Sin embargo, con la reforma propuesta también se autoriza la imposición de sanciones para garantizar una conducta recta y transparente que no afecte ni la celeridad ni la eficiencia de la justicia. (...) Considera la Corte que esta nueva proyección de las medidas correccionales se

ajusta a la Constitución, por cuanto mantiene inalterado el propósito central de velar por el respeto y la majestad de la administración de justicia. (...) Si bien es cierto que en diferentes ordenamientos se hace alusión a los poderes y medidas correccionales que competen al funcionario judicial encargado de la dirección del respectivo proceso, ello no obsta para que, con el fin de asegurar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las distintas actuaciones judiciales, se consagre expresamente la facultad que tiene el juez para reprimir, dentro del marco del respectivo proceso, los diferentes comportamientos que tengan por objeto inducir en error a dicho funcionario, proceder en forma claramente ilegal, obstruir la práctica de pruebas o rehusarse injustificadamente a aportar información o documentos necesarios o útiles para los fines del proceso, negar la colaboración para la práctica de las diferentes diligencias, así como las conductas claramente encaminadas a entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso. (...) para la dosificación de la multa el juez deberá valorar, entre otros factores, la naturaleza del proceso, la trascendencia de la falta, las condiciones particulares del responsable, su situación económica –de cara al proceso-, entre otros factores. (...) es necesario señalar que la imposición de una multa, cualquiera que ella sea, debe ser el resultado de una actuación respetuosa de las reglas básicas del debido proceso, de manera que la persona tenga la oportunidad real y efectiva de ejercer las garantías inherentes a sus derechos de contradicción y defensa”.

Por lo anterior, resulta claro que el juez podrá ejercer medidas correccionales en los términos anteriormente descritos, a fin de garantizar la celeridad y eficiencia dentro del trámite procesal.

De otra parte, se itera que, la cónyuge supérstite solamente tiene derecho a los bienes que se hayan adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, es decir, únicamente le corresponde el 50% de los bienes sociales que correspondieran al causante y el otro 50% a los hermanos de éste, en ningún caso, es beneficiaria de la herencia y además de lo que le pudiere corresponder por gananciales.

Por otro lado, ante la existencia de pasivos, es importante indicar la forma en que se hará su pago, ello, conforme lo señala la regla 4ª del art. 508 del C.G.P., el cual refiere:

“4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas,

que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”

Finalmente, los requerimientos realizados en los literales “a” y “b” no resultan caprichosos, pues los mismos son exigidos por la ORIP, la falta de los números de cédula, el modo de tradición del bien, la descripción de las partidas, la asignación de las hijuelas, el porcentaje que se adjudica y la equivalencia de su monto, impide su registro y es objeto de devolución para su corrección; de igual forma, se recuerda al recurrente, que le está dado a este juzgador ordenar rehacer la partición cuando la misma no se realice conforme a derecho, tal y como lo prevé el numeral 5° y 6° del art. 509 del C.G.P.:

“5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, no se revocará el auto censurado y se negará el recurso de alzada, pues la providencia que se ataca no aparece enlistada dentro de las que por expresa disposición autoriza el art. 321 del C.G.P., o en norma especial que así lo ordene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

TERCERO: Requerir a los partidores, a fin de que alleguen el trabajo de partición debidamente integrado en un solo escrito, en los términos ordenados en el auto del pasado 14 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192cd17cb74cd20c9466e8f74a3f4772951ca7fb3bcd1a3f9feb167481537bf**

Documento generado en 08/05/2024 10:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 226 Sucesión de Gabriel Cruz.

Seria del caso resolver la objeción planteada por el abogado IVAN DAVID CESPEDES CANTOR, sin embargo, se observa que el abogado RENE FONTECHA RUIZ pretende que se tenga en cuenta una partida adicional por concepto de mejoras que recae sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 50S-1156975.

Por lo anterior, a fin de que haya claridad en lo que se pretende inventariar, se requiere al abogado RENE FONTECHA RUIZ para que indique claramente la clase de partida que pretende relacionar y arrime los soportes que respaldan los gastos que se ocasionaron en el mejoramiento del bien, lo cual deberá allegarse debidamente integrado en un solo escrito, para ello, se le otorga el término de **cinco (5) días**, contados al día siguiente de la publicación de la presente providencia, so pena de continuar con el trámite procesal.

Finalmente, se insta a los interesados que deberán dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a la sanción descrita en la norma invocada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc131dfc290e440dab8278e4b48aaa2e36170747cb2f0469dd76574eadc6269c**

Documento generado en 08/05/2024 10:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>